



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 421-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA**

CAUSA No. 421-2013-TCE

Quito, 11 de DICIEMBRE de 2013, a las 15H30

1. Antecedentes.-

Ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día domingo 8 de diciembre de 2013, a las 09h35, el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por los señores Luis Obaco Zhamungui, y, Hernán Valarezo Soto, adjuntando ciento veinticinco (125) fojas, dos (2) CD's y quince (15) fotografías tamaño carnet.

A la causa se le asignó el No. 421-2013-TCE. En virtud del sorteo reglamentario realizado el domingo 8 de diciembre del 2013, fui designada para actuar en calidad de Jueza Sustanciadora, según consta de la razón sentada a fojas ciento treinta (130) del expediente.

Agréguese al expediente la siguiente documentación: **1)** El oficio No. CNE-SG-2013-2200-Of. (fojas 142), de fecha 9 de diciembre de 2013 a las 17h55, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que adjunta dos (2) fojas; **2)** El escrito presentado por el Dr. Guido Arcos Acosta, de fecha 9 de diciembre de 2013 a las 23h34, en el que adjunta una (1) fojas; **3)** El escrito presentado por el doctor Hernán Valarezo Soto, de fecha 10 de diciembre 2013, a las 18h02, mediante el cual se da por legitimada su intervención por parte de los proponentes.

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el respectivo análisis de procedibilidad, para lo cual se considera:

2. Competencia.-

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, concordantemente con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

6. Resolver en Instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales".

El artículo 269, número 2 del Código de la Democracia establece:

"El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos."

El artículo 106, del Código de la Democracia establece:

"Si el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral negaren la solicitud de inscripción de una candidatura, el representante de la correspondiente organización política o quien le esté subrogando, podrá recurrir de la negativa para ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de dos días de producida la negativa. Dicho Tribunal resolverá en siete días contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal."

Del escrito que dio origen a la apertura de este proceso, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-JPEZCH-42-04-12-2013, que señala textualmente en el artículo 1.- *"De conformidad a lo estipulado en el Art. 104 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se Rechaza en forma definitiva la lista de la dignidad de VOCALES JPR TUTUPALI, CANTÓN YACUAMBI, presentada por ALIANZA POR LA REIVINDICACIÓN DE ZAMORA CHINCHIPE LISTA 17-35, por no subsanar las causales que motivaron su no calificación."*

A la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

3. Oportunidad.-

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales



prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la última notificación de la resolución apelada se produjo el 4 de diciembre de 2013, mediante oficio No. 047-S-JPEZCH-2013, según consta de la razón sentada por la Secretaria de la JPEZCH Abg. Jessica Celi Placencia, la misma que se encuentra a fojas seis (6) del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha 6 de diciembre de 2013, según consta del oficio No. 047-S-JPEZCH-2013, enviado por la Abg. Jessica Celi Placencia Secretaria de la JPEZCH, que obra de fojas 129 a 130, razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

4. Legitimación activa.-

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

De la revisión del expediente, se desprende que de la documentación adjuntada por el CNE mediante oficio No. CNE-SG-2013-2200-Of, a fojas ciento cuarenta y dos (142) consta que los señores Hernán Valarezo Soto, cédula de ciudadanía No. 1900090463, es el Presidente de la Organización Política Socialista Frente Amplio Lista 17 en la Provincia de Zamora Chinchipe; y, Luis Miguel Obaco Zhamunqui, cédula de ciudadanía No. 1900507748, es el Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana Lista 35 en la Provincia de Zamora Chinchipe.

En definitiva, los comparecientes cuentan con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

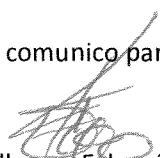
Una vez que se ha constado que el presente recurso cuenta con todos los requisitos de procedibilidad exigido por el régimen aplicable, en mi calidad de jueza sustanciadora,
DISPONGO:

- 1) ADMITIR a trámite la presente causa.

- 2) Por medio de la Secretaría General, otórguese una casilla contencioso electoral a los accionantes señores Hernán Valarezo Soto y Luis Miguel Obaco Zhamunqui, en donde recibirá las notificaciones futuras que, dentro de la presente causa le correspondan.
- 3) REMITIR copias fotostáticas del expediente completo a la señora y a los señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a fin que procedan con el estudio de la presente causa.
- 4) NOTIFICAR, con el contenido del presente auto, a los peticionarios en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto ortuabogado@hotmail.com; hnuismiguel@hotmail.com; y, ggarcosa@gmail.com, en la casilla contencioso electoral No. 35; y, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Señor Presidente, con copia simple del escrito de interposición del recurso.
- 5) Notificar en el casillero electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik asignado por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para lo cual Secretaría General deberá enviar copia certificada de este auto y copia simple del escrito de interposición del recurso a este organismo desconcentrado.
- 6) Publicar una copia del presente auto en la cartelera virtual y en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
- 7) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y Cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA SUSTANCIADORA."

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL